

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE PUEBLA



PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO CDLXXVI

"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA"

JUEVES 18 DE DICIEMBRE DE 2014

NÚMERO 14 OCTAVA SECCIÓN

Sumario

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, para el Ejercicio Fiscal 2015.

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Ahuehuetitla.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el que expide la LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, para el Ejercicio Fiscal 2015.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Ley, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado; por virtud del cual se expide la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, Puebla, para el ejercicio fiscal del año dos mil quince.

Que el Sistema Federal tiene como objetivo primordial el fortalecer el desarrollo de los Municipios, propiciando la redistribución de las competencias en materia fiscal, para que la administración de su hacienda se convierta en factor decisivo de su autonomía.

Que con fecha 23 de diciembre de 1999 se reformó el artículo 115 Constitucional, incluyendo en su fracción IV la facultad para los Ayuntamientos de proponer al Congreso del Estado las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Que en correlación a la reforma antes mencionada, la fracción VIII del artículo 78 de la Ley Orgánica Municipal textualmente establece: "Son atribuciones de los Ayuntamientos: ... VIII. Presentar al Congreso del Estado, a través del Ejecutivo del Estado, previa autorización de cuando menos las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento, el día quince de noviembre la Iniciativa de la Ley de Ingresos que deberá regir el año siguiente, en la que se propondrá las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de los impuestos sobre la propiedad inmobiliaria" lo que permite a los Ayuntamientos adecuar sus disposiciones a fin de que guarden congruencia con los conceptos de ingresos que conforman su hacienda pública; proporcionar certeza jurídica a los habitantes del Municipio; actualizar las tarifas de acuerdo con los elementos que consoliden los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad y que a la vez permitan a los Ayuntamientos recuperar los costos que les implica prestar los servicios públicos y lograr una simplificación administrativa.

En este contexto se determinó presentar la Ley de Ingresos del Municipio de Ahuehuetitla, Puebla, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil quince, en la que se contempla esencialmente lo siguiente:

Se incluye como artículo 1 de la presente Ley, el Presupuesto de Ingresos, mismo que contiene la información a que se refiere el artículo 61 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental.

En efecto, con fecha 12 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el DECRETO por el que se reforma y adiciona la Ley General de Contabilidad Gubernamental, para transparentar y armonizar la información financiera relativa a la aplicación de recursos públicos en los distintos órdenes de gobierno, en el que se adiciona el Título Quinto, denominado "De la Transparencia y Difusión de la Información Financiera", estableciéndose en el artículo 61, la obligación para la Federación, las entidades federativas, los municipios, y en su caso, las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, de incluir en su ley de ingresos, las fuentes de sus ingresos sean ordinarios o extraordinarios, desagregando el monto de cada una y, en el caso de las entidades federativas y municipios, incluyendo los recursos federales que se estime serán transferidos por la Federación a través de los fondos de participaciones y aportaciones federales, subsidios y convenios de reasignación; así como los ingresos recaudados con base en las disposiciones locales.

En materia de Impuestos, esta Ley mantiene las mismas tasas establecidas en la Ley de Ingresos de este Municipio del ejercicio fiscal de 2014, salvo en el caso del Impuesto Predial, en el que se incluye la clasificación que expresamente establece la Ley de Catastro del Estado, vigente, en congruencia con la determinación de los valores de suelo y construcción, salvaguardando los principios de proporcionalidad y equidad jurídica consagrados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se continúa con la tasa del 0% para el pago del Impuesto Predial, tratándose de ejidos que se consideren rústicos y que sean destinados directamente por sus propietarios a la producción y el cultivo, así como para los inmuebles regularizados de conformidad con los programas federales, estatales o municipales, durante los doce meses siguientes a la expedición del título de propiedad.

Asimismo, se establece como cuota mínima en materia de dicho impuesto, la cantidad de \$130.00 (Ciento treinta pesos 00/100 M.N.).

Por lo que se refiere al Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se sostiene la tasa del 0% en adquisiciones de predios con construcción destinados a casa habitación cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; la adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; y la adquisición de bienes inmuebles así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Se establece la disposición de que solamente serán válidas las exenciones a las contribuciones, establecidas en las Leyes Fiscales y Ordenamientos expedidos por las Autoridades Fiscales Municipales, resaltando el principio Constitucional de municipio libre, autónomo e independiente en la administración de su hacienda pública.

En general, las cuotas y tarifas se actualizan en un 3.5%, que corresponde al índice inflacionario registrado en el Estado en los últimos doce meses.

Asimismo, en el Capítulo III, de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje, se incorporan los conceptos por el estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva, por la expedición de constancia por no registro de toma de agua, y por la expedición de constancia de no adeudo de agua, mismos que se establecen de conformidad con lo ordenado en el artículo 49 de la Ley del Agua para el Estado de Puebla.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 50 fracción III, 57 fracciones I y XXVIII, 63, 64 y 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 134, 135, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46, 47 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1. En el ejercicio fiscal comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, el Municipio de Ahuehuetitla, Puebla, percibirá los ingresos provenientes de los siguientes conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se señalan:

Municipio de Ahuehuetitla, Puebla	
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2015	Ingreso Estimado
Total	\$9,518,961.62
1. Impuestos	\$200,274.57
1.1. Impuestos sobre los ingresos	\$0.00
1.1.1. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	\$0.00
1.1.2. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos	
Permitidos	\$0.00
1.2. Impuestos sobre el patrimonio	\$200,274.57
1.2.1. Predial	\$200,274.57
1.2.2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles	\$0.00
1.3. Accesorios	\$0.00
1.3.1. Recargos	\$0.00
2. Contribuciones de mejoras	\$0.00
2.1. Contribución de mejoras por obras públicas	\$0.00
2.1. Contribuciones de Mejoras no comprendidas en las fracciones de la	ψ0.00
Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de	\$0.00
liquidación o pago	ψ0.00
3. Derechos	\$94,916.40
3.1. Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes	Ψ21,210.10
de dominio público	\$0.00
3.2. Derechos por prestación de servicios	\$94,916.40
3.3. Accesorios	\$0.00
3.3.1. Recargos.	\$0.00
4. Productos	\$60,202.50
4.1. Productos de tipo corriente	\$60,202.50
5. Aprovechamientos	\$1,104.00
5.1. Aprovechamientos de tipo corriente	\$0.00
5.2. Multas y Penalizaciones	\$1,104.00
6. Participaciones y Aportaciones	\$9,162,464.15
6.1. Participaciones:	\$6,102,472.20
6.1.1. Fondo General de Participaciones	\$4,781,782.68
6.1.2. Fondo de Fomento Municipal	\$109,296.42
6.1.3. 20% IEPS cerveza, refresco y alcohol	\$82,524.64
6.1.4. 8% IEPS Tabaco	\$0.00
6.1.5. IEPS Gasolinas	\$514,989.54
6.1.6. Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	\$88,083.00
6.1.7. Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos (federal), Rezago	\$0.00
6.1.8. Fondo de Fiscalización y Recaudación	\$258,932.87
6.1.9. Fondo de Compensación (FOCO)	\$266,863.05
6.2.Aportaciones:	\$3,059,991.95
6.2.1. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.	\$1,988,169.80
6.2.1.1.Infraestructura Social Municipal	\$1,988,169.80
6.2.2. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y	\$1,700,109.00
las Demarcaciones Territoriales del D.F.	\$1,071,822.15
6.3. Convenios	\$0.00
7. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$0.00
Transferencias Internas y Asignaciones al Sector Público	\$0.00

Transferencias al Resto del Sector Público	\$0.00
Subsidios y Subvenciones	\$0.00
Ayudas sociales	\$0.00
Pensiones y Jubilaciones	\$0.00
Transferencias a Fideicomisos, mandatos y análogos	\$0.00
8. Ingreso derivado de Financiamiento	\$0.00
8.1. Endeudamiento interno	\$0.00

ARTÍCULO 2. Los ingresos que forman la Hacienda Pública del Municipio de Ahuehuetitla, Puebla, durante el Ejercicio Fiscal comprendido del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, serán los que obtenga y administre por concepto de:

I. IMPUESTOS:

- 1. Predial.
- 2. Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.
- 3. Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.
- 4. Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos.

II. DERECHOS:

- 1. Por obras materiales.
- 2. Por ejecución de obras públicas.
- **3.** Por los servicios de agua y drenaje.
- 4. Por el servicio de alumbrado público.
- 5. Por expedición de certificaciones y otros servicios.
- 6. Por los servicios de coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales.
- 7. Por servicios de panteones.
- 8. Por servicios especiales de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.
- **9.** Por limpieza de predios no edificados.
- 10. Por la prestación de Servicios de la Supervisión Técnica Sobre la Explotación de Material de Canteras y Bancos.
- 11. Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas.
- **12.** Por expedición de licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad.

- 13. Por ocupación de espacios del Patrimonio Público del Municipio.
- 14. Por los servicios prestados por el Catastro Municipal.

III. PRODUCTOS:

IV. APROVECHAMIENTOS:

- 1. Recargos.
- 2. Sanciones.
- **3.** Gastos de ejecución.

V. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS.

VI. PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS.

VII. INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

ARTÍCULO 3. Los ingresos no comprendidos en la presente Ley que recaude el Municipio de Ahuehuetitla, Puebla, en el ejercicio de sus funciones de derecho público o privado, deberán concentrarse invariablemente en la Tesorería Municipal.

En virtud de que el Estado se encuentra adherido al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal y sus anexos suscritos con la Federación, el Municipio ejercerá facultades operativas de verificación al momento de expedir las licencias a que se refiere esta Ley, por lo que deberá solicitar de los contribuyentes que tramiten la citada expedición, la presentación de su cédula de inscripción al Registro Federal de Contribuyentes, así como el comprobante de pago del Impuesto Predial y de los Derechos por los Servicios de Agua y Drenaje, del ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 4. En el caso de que el Municipio, previo cumplimiento de las formalidades legales, convenga con el Estado o con otros Municipios, la realización de las obras y la prestación coordinada de los servicios a que se refiere esta Ley, el cobro de los ingresos respectivos, se hará de acuerdo a los Decretos, Ordenamientos, Programas, Convenios y sus anexos que le resulten aplicables, correspondiendo la función de recaudación a la Dependencia o Entidad que preste los servicios o que en los mismos establezca.

ARTÍCULO 5. A los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley y la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, se les aplicarán las tasas, tarifas y cuotas que dispone la presente, el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario y administrativo aplicables.

Las autoridades fiscales municipales deberán fijar en un lugar visible de las oficinas en que se presten los servicios o se cobren las contribuciones establecidas en la presente Ley, las cuotas, tasas y tarifas correspondientes.

ARTÍCULO 6. Para determinar los Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones de Mejoras a que se refiere esta Ley, se considerarán inclusive las fracciones del peso; no obstante lo anterior para efectuar el pago, las cantidades que incluyan de 1 hasta 50 centavos se ajustarán a la unidad del peso inmediato inferior y las que contengan cantidades de 51 a 99 centavos, se ajustarán a la unidad del peso inmediato superior.

ARTÍCULO 7. Quedan sin efecto las disposiciones de las leyes no fiscales, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas en la parte que contengan la no causación, exenciones totales o parciales o consideren a personas físicas o morales como no sujetos de contribuciones, otorguen tratamientos preferenciales o diferenciales de los establecidos en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, acuerdos del Cabildo, de las autoridades fiscales y demás ordenamientos fiscales municipales.

TÍTULO SEGUNDO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO I **DEL IMPUESTO PREDIAL**

ARTÍCULO 8. El Impuesto Predial para el Ejercicio Fiscal 2015, se causará anualmente y se pagará en el plazo que establece la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, conforme a las tasas y cuotas siguientes:

I. En predios urbanos, a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.211 al millar

II. En predios urbanos sin construcción a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

0.366 al millar

III. En predios rústicos a la base gravable determinada conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por el Congreso del Estado, se aplicará anualmente:

1.196 al millar

Los terrenos ejidales con o sin construcción, que se encuentren ubicados dentro de la zona urbana y suburbana de las ciudades o poblaciones delimitadas en términos de la Ley de Catastro del Estado de Puebla, serán objeto de valuación y deberán pagar el Impuesto Predial, mismo que se causará y pagará aplicando las tasas establecidas en las fracciones anteriores.

IV. El Impuesto Predial en cualquiera de los casos comprendidos en este artículo, no será menor de:

\$130.00

Causará el 50% del Impuesto Predial durante el Ejercicio Fiscal 2015, la propiedad o posesión de un solo predio destinado a casa habitación que se encuentre a nombre del contribuyente, cuando se trate de pensionados, viudos, jubilados, personas con capacidad diferenciada y ciudadanos mayores de 60 años de edad, siempre y cuando el valor catastral del predio no sea mayor a \$500,000.00 (Quinientos mil pesos). El monto resultante no será menor a la cuota mínima a que se refiere esta fracción.

Para hacer efectiva la mencionada reducción, el contribuyente deberá demostrar ante la autoridad municipal mediante la documentación idónea, que se encuentra dentro de los citados supuestos jurídicos.

ARTÍCULO 9. Causarán la tasa del:

0%

I. Los ejidos que se consideran rústicos conforme a la Ley de Catastro del Estado de Puebla y las disposiciones reglamentarias que le resulten aplicables, que sean destinados directamente por sus titulares a la producción y cultivo.

En el caso de que los ejidos sean explotados por terceros o asociados al ejidatario, el Impuesto Predial se pagará conforme a la cuota que señala el artículo 8 de esta Ley.

II. Los bienes inmuebles que sean regularizados de conformidad con los programas federales, estatales y municipales, causarán durante los doce meses siguientes al que se hubiere expedido el título de propiedad respectivo.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO II DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

ARTÍCULO 10. El Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, se calculará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 11. Causarán la tasa del:

0%

- I. La adquisición o construcción de viviendas destinadas a casa habitación y las que se realicen, derivadas de acuerdos o convenios que en materia de vivienda, autorice el Ejecutivo del Estado, cuyo valor no sea mayor a 8,334 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado; siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.
- **II.** La adquisición de predios que se destinen a la agricultura, cuyo valor no sea mayor a 1,825 veces el salario mínimo diario vigente en el Estado, siempre y cuando el adquirente no tenga otros predios registrados a su nombre en el Estado.
- **III.** La adquisición de bienes inmuebles, así como su regularización, que se realice como consecuencia de la ejecución de programas federales, estatales o municipales, en materia de regularización de la tenencia de la tierra.

Las autoridades que intervengan en los procesos de regularización a que se refiere este artículo, deberán coordinarse con las autoridades fiscales competentes, a fin de que los registros fiscales correspondientes queden debidamente integrados.

CAPÍTULO III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 12. El Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos, se causará y pagará aplicando la tasa del 15% sobre el importe de cada boleto vendido, a excepción de los teatros y circos, en cuyo caso, se causará y pagará la tasa del 5%.

Son responsables solidarios en el pago de este impuesto, los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se realicen las funciones o espectáculos públicos.

CAPÍTULO IV DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, LOTERÍAS, SORTEOS, CONCURSOS Y TODA CLASE DE JUEGOS PERMITIDOS

ARTÍCULO 13. El Impuesto Sobre Rifas, Loterías, Sorteos, Concursos y Toda Clase de Juegos Permitidos, se causará y pagará aplicando la tasa del 6% sobre el monto del premio o los valores determinados conforme a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla.

TÍTULO TERCERO DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO I DE LOS DERECHOS POR OBRAS MATERIALES

ARTÍCULO 14. Los derechos por obras materiales, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Jueves 18 de diciembre de 2014	Periódico Oficial del Estado de Puebla	(Octava Sección)	9
I. Alineamiento:			
a) Con frente hasta de 10 metros			\$3.65
b) Con frente hasta de 20 metros			\$9.12
c) Con frente hasta de 30 metros			\$9.12
d) Con frente hasta de 40 metros			\$9.12
e) Con frente hasta de 50 metros			\$9.12
f) Con frente mayor de 50 metro	s, por metro lineal adicional.		\$1.14
II. Por asignación de número ofi	cial, por cada uno.		\$3.02
-	ermisos de construcción de nuevas edifica ncia independiente del pago de derechos qu		
a) Autoconstrucción.		3 días de salario r	nínimo
b) Vivienda de interés social por	c/100 m2 o fracción.	5 días de salario r	nínimo
c) Por vivienda unifamiliar en c c/100 m2 o fracción.	ondominio y edificaciones de productos por	10 días de salario i	nínimo
d) Bodegas e industrias por c/25	0 m2 o fracción.	10 días de salario r	nínimo
IV. Por licencias:			
a) Por construcción de bardas ha	sta de 2.50 m de altura, por metro lineal.		\$0.91
En las colonias populares se cob	rará el 50% de la cuota señalada en este inciso.		
b) De construcción, ampliación o	o remodelación, por metro cuadrado para:		
1. Viviendas.			\$0.91
2. Edificios comerciales.			\$1.73
3. Industriales o para arrendamie	ento.		\$2.73
c) Para fraccionar, lotificar o relo	otificar terrenos y construcción de obras de urb	anización:	
1. Sobre el área total por fraccion	nar o lotificar, por metro cuadrado o fracción.		\$0.91
2. Sobre el importe total de obras	s de urbanización.		1.57%
3. Sobre cada lote que resulte de	la relotificación:		
- En fraccionamientos.			\$8.96
- En colonias o zonas populares.			\$4.00

10	(Octava Sección)	Periódico Oficial del Estado de Puebla	Jueves 18 de diciembre de 2014
	Por la construcción de tan a, por metro cúbico.	ques subterráneos para uso distinto al de almac	enamiento \$3.02
	Por las demás no especi según el caso.	ficadas en esta fracción, por metro cuadrado	o o metro \$0.44
-	Por la construcción de ciste cúbico o fracción.	ernas, albercas y lo relacionado con depósitos de	e agua, por \$6.11
_	Por la construcción de acción similar, por metro c	fosas sépticas, plantas de tratamiento o cual- úbico o fracción.	quier otra \$6.10
	Por la construcción de in nicos, por metro cuadrado o	ncineradores para residuos infectobiológicos, or fracción.	rgánicos e \$12.23
V.	Por los servicios de demar	cación de nivel de banqueta, por cada predio.	\$3.02
VI	. Por la acotación de predic	os sin deslinde, por cada hectárea o fracción.	\$17.77
VI	I. Por estudio y aprobación	de planos y proyectos de construcción, por m2.	\$1.73
	_	de proyectos y planos que no se hubiesen probación, por metro cuadrado de superficie edifica	_
	pago de lo señalado en es y proyectos de que se trate	ata fracción, será adicional al pago correspondie e.	ente al estudio y aprobación de los
IX	. Por dictamen de uso segú	n clasificación de suelo:	
a)	Vivienda por m2.		\$1.52
b)	Industria por m2 de superf	icie de terreno:	
1. l	Ligera.		\$3.02
2. 1	Mediana.		\$6.12
3. 1	Pesada.		\$9.17
c) (Comercios por m2 de terre	no.	\$18.35
d)	Servicios.		\$12.23
e) <i>A</i>	Áreas de recreación y otros	s usos no contemplados en los incisos anteriores.	\$3.02
X.	Por dictamen de cambio de	e uso de suelo, m2.	\$72.34
XI	. Por la expedición de cons	tancia por terminación de obra:	\$95.00
		CAPÉREY O V	

CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 15. Los derechos por la ejecución de obras públicas, se causarán y pagarán, conforme a las cuotas siguientes:

Jueves 18 de diciembre de 2014	Periódico Oficial del Estado de Puebla	(Octava Sección)	11
I. Construcción de banquetas y g	guarniciones:		
a) De concreto fc=100 Kg/cm2 d	de 10 centímetros de espesor, por metro cuadr	ado.	\$154.24
b) De concreto asfáltico de 5 cer	ntímetros de espesor, por metro cuadrado.		\$137.80
c) Guarnición de concreto hidráu	nlico de 15 x 20 x 40 centímetros, por metro li	neal.	\$137.80
II. Construcción o rehabilitación	de pavimento, por metro cuadrado:		
a) Asfalto o concreto asfáltico de	e 5 centímetros de espesor.		\$205.37
b) Concreto hidráulico (F'c=Kg/	/cm2).		\$205.37
c) Carpeta de concreto asfáltico o	de 5 centímetros de espesor.		\$103.75
d) Ruptura y reposición de pavir	mento asfáltico de 5 centímetros de espesor.		\$138.06
e) Relaminación de pavimento de	e 3 centímetros de espesor.		\$103.75
III. Por obras públicas de ilumin	ación, cuya ejecución genere beneficios y gas	tos individualizables.	
	refiere esta fracción, se determinará en término l, tomando en consideración el costo de la ejecu		Municipal
DE LOS DERECH	CAPÍTULO III IOS POR LOS SERVICIOS DE AG	UA Y DRENAJE	

ARTÍCULO 16. Los derechos por los servicios de agua y drenaje, se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

\$360.00

I. Por el Estudio de factibilidad de toma de agua para vivienda nueva

II. Expedición de constancia por no registro de toma de agua	\$95.00
III. Expedición de constancia de no adeudo de agua	\$95.00
IV. Por trabajos de:	
a) Instalación, reinstalación, conexión, localización de toma de agua sin ruptura de pavimento y por poner en servicio la toma de agua.	\$337.45
V. Por cada toma de agua o regulación para:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$547.58
2. Interés social o popular.	\$48.73
3. Medio.	\$67.53

12	(Octava Sección)	Periódico Oficial del Estado de Puebla	Jueves 18 de diciembre de 2014
4. I	Residencial.		\$189.81
5. T	Γerrenos.		\$547.58
b) local	-	or módulo, que estén integradas por 2 o más depa	artamentos \$82.13
VI.	. Por materiales y accesorio	os por:	
a) (Concepto de depósito por e	el valor del medidor, con base de diámetro de:	
1. 1	13 milímetros (1/2").		\$23.72
2. 1	19 milímetros (3/4").		\$29.21
b) (Cajas de registro para banc	quetas de:	
1. 1	15 x 15 centímetros.		\$29.21
2. 2	20 x 40 centímetros.		\$54.74
c) l	Materiales para la instalaci	ón de las tomas domiciliarias.	\$29.21
d) l	Por metro lineal de reposicio	ón de pavimento en la instalación, reinstalación o ca	ambio de tubería. \$168.73
VI	I. Incrementos:		
		n I inciso a) de este artículo, si los servicios a la cuota se incrementará en:	a que se refiere \$168.73
		n II de este artículo, los derechos de una segun tercera un 100% en razón de la segunda, y así su	_
	En el caso de la fracción ro mayor a los que se seña	III inciso a) de este artículo, los depósitos co la, se incrementarán con:	on base de \$14.57
VI	II. Por instalación de tuber	ía de distribución de agua potable, por metro line	eal o fracción:
a) l	De asbesto-cemento de 4 p	ulgadas.	\$28.13
b)]	De P.V.C. con diámetro de	e 4 pulgadas.	\$44.99
IX.	. Por atarjeas:		
a) (Con diámetro de 30, 38 ó 4	45 centímetros o más, por metro lineal de frente o	del predio. \$31.83
Χ.	Conexión del servicio de a	gua a las tuberías de servicio público, por cada r	m2 construido en:
a) (Casas habitación y unidade	es habitacionales de tipo medio.	\$1.59
b) (Casas habitación y unidade	es habitacionales tipo social o popular.	\$1.14
c) 7	Γerrenos sin construcción.		\$1.14

Jueves 18 de diciembre de 2014	Periódico Oficial del Estado de Puebla	(Octava Sección)	13
XI. Conexión del sistema de ata	arjeas con el sistema general de saneamiento, po	or metro cuadrado en:	
a) Casas habitación y unidades	habitacionales de tipo medio.		\$1.14
b) Casas habitación y unidades	habitacionales tipo social o popular.		\$1.14
XII. Descarga de aguas residua de los siguientes límites:	ales a la red municipal de drenaje en concentrac	ciones permisibles que no	excedan
a) Sólidos sedimentables: 1.0 m	nililitros por litro.		
b) Materia flotante: ninguna de	tenida en malla de 3 milímetros de claro libre cu	adrado.	
c) Potencial Hidrógeno: de 4.5	a 10.0 unidades.		
d) Grasas y aceites: ausencia de	e película visible.		
e) Temperatura: 35 grados centi	ígrados.		
Obras y Servicios Públicos o la	ciones permisibles, será efectuado por la Dire unidad administrativa del Ayuntamiento qu ar la cuota bimestral la que no podrá ser menor d	e realice	\$67.52
ARTÍCULO 17. Los derecho mensualmente conforme a las cuota	os por los servicios de suministro y consumo as siguientes:	de agua, se causarán y	/ pagarán
I. Doméstico habitacional:			
a) Casa habitación.			\$78.74
b) Interés social o popular.			\$67.49
c) Medio.			\$78.74
d) Residencial.			\$101.23
II. Industrial:			

\$101.23

a) Casa habitación.	\$78.74
b) Interés social o popular.	\$67.49
c) Medio.	\$78.74
d) Residencial.	\$101.23
II. Industrial:	
a) Menor consumo.	\$112.48
b) Mayor consumo.	\$168.73
III. Comercial:	
a) Menor consumo.	\$56.24
b) Mayor consumo.	\$78.74
IV. Prestador de servicios:	
a) Menor consumo.	\$56.24

b) Mayor consumo.

Periódico	Oficial	del	Estado	de Pu	iehla
I CHUUICO	Ondai	uu	Lotauv	uciu	wia

V. Templos y anexos.	\$39.98
VI. Terrenos.	\$56.24

Cuando el suministro y consumo de agua se preste a través de sistema de servicio medido, el Municipio deberá someter a la aprobación del Cabildo, los procedimientos, cuotas y tarifas necesarios para su operación, así mismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

ARTÍCULO 18. Los derechos por los servicios de conexión a la red municipal de drenaje, se causarán y pagarán por toma individual conforme a las cuotas siguientes:

I. Conexión:	
a) Doméstico habitacional:	
1. Casa habitación.	\$36.48
2. Interés social o popular.	\$47.43
3. Medio.	\$63.89
4. Residencial.	\$82.13
5. Terrenos.	\$36.48
b) Unidades habitacionales por módulo que estén integrados por 2 o más departamentos o locales.	\$94.92
c) Uso industrial, comercial o de servicios.	\$229.98
II. Trabajos y materiales:	
a) Por rupturas y reposición de banquetas, por metro cuadrado.	\$80.74
b) Por excavación, por metro cúbico.	\$21.40
c) Por suministro de tubo, por metro lineal.	\$6.84
d) Por tendido de tubo, por metro lineal.	\$8.05
e) Por relleno y compactado en cepas de 20 centímetros, por metro cúbico.	\$6.84
III. Por el mantenimiento del sistema de drenaje, los propietarios o encargados de predios en zonas donde exista el servicio, pagarán por cada predio, una cuota bimestral de:	\$2.26

El Ayuntamiento a solicitud de los contribuyentes, podrá autorizarlos para adquirir por su cuenta, los materiales a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 19. Los derechos por los servicios de expedición de licencias para construcción de tanques subterráneos, albercas y perforación de pozos, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

Jueves 18 de diciembre de 2014	Periódico Oficial del Estado de Puebla	(Octava Sección)	15
I. De tanques subterráneos, por	metro cúbico o fracción.		\$1.26
II. Albercas y lo relacionado co	on depósitos de agua, por metro cúbico o fracció	n.	\$2.75
III. De la perforación de pozos	, por litro por segundo.		\$17.83
*	n a cielo abierto en colonias populares donde no	exista el	015.00
servicio municipal, por unidad.			\$17.83

ARTÍCULO 20. El Ayuntamiento deberá informar a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, la recaudación que perciba por los servicios del suministro de agua potable, a fin de que incida en la fórmula de distribución de participaciones.

CAPÍTULO IV DE LOS DERECHOS POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 21. Los derechos por el servicio de alumbrado público, se causarán anualmente y pagarán bimestralmente, aplicándole a la base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, las tasas siguientes:

a) Usuarios de la tarifa 1, 2 y 3.

b) Usuarios de la tarifa OM, HM, HS y HSL.

2%

CAPÍTULO V DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICACIONES Y OTROS SERVICIOS

ARTÍCULO 22. Los derechos por expedición de certificaciones, constancias y otros servicios, se causarán y pagarán conforme las cuotas siguientes.

I. Por la certificación de datos o documentos que obren en los archivos municipales:

a) Por cada hoja, incluyendo formato.	\$70.35

b) Por expedientes de hasta 35 hojas. \$70.35

Por hoja adicional. \$1.13

II. Por la expedición de certificados y constancias oficiales. \$70.35

No se pagará la cuota a que se refiere esta fracción por la expedición de certificados de escasos recursos.

CAPÍTULO VI DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES RELACIONADAS CON EL SACRIFICIO DE ANIMALES

ARTÍCULO 23. Los servicios que preste el Municipio por la coordinación de actividades relacionadas con el sacrificio de animales, causarán derechos conforme a las cuotas siguientes:

I. Sacrificio:

a) Por cabeza de ganado mayor.

b) Por cabeza de ganado menor (cerdo).	\$4.00

c) Por cabeza de ganado menor (ovicaprino).

(Octava Sección)

- \$1.98
- **II.** Cualquier otro servicio no comprendido en la fracción anterior, originará el cobro de derechos que determine el Ayuntamiento.
- **III.** Registro de fierros, señales de sangre, tatuajes, aretes o marcas para el ganado, así como su renovación anual por unidad.

\$0.00

\$38.60

Todas las carnes frescas, secas, saladas y sin salar, productos de salchichonería y similares que se introduzcan al Municipio, serán desembarcados y reconcentrados en el lugar que designe el Ayuntamiento para su inspección, debiendo ser éstos sellados o marcados para su control por la autoridad competente.

A solicitud del interesado o por omisión, el servicio de inspección se efectuará en los lugares autorizados por el Ayuntamiento.

Cuando por fallas mecánicas, por falta de energía eléctrica o captación de agua no sea posible realizar los servicios de sacrificio, no se hará ningún cargo extra a los introductores por los retrasos, así como tampoco el lugar autorizado será responsable por mermas o utilidades comerciales supuestas.

El Ayuntamiento se coordinará con la autoridad sanitaria competente, para propiciar el cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

CAPÍTULO VII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE PANTEONES

ARTÍCULO 24. Los derechos por la prestación de servicios en los Panteones Municipales, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Inhumaciones y refrendo en:

IV. Exhumaciones después de transcurrido el término de Ley.

a) Fosas de 2 metros de largo por 1 metro de ancho para adulto y de 1.25 metros de largo por 80 centímetros para niño, por una temporalidad de 7 años.

1. Adulto.	\$1.95
2. Niño.	\$14.57
b) Bóvedas:	
1. Adulto.	\$45.63
2. Niño.	\$29.21
II. Construcción, reconstrucción, demolición o modificación de monumentos.	\$23.72
III. Inhumación de restos, apertura o cierre de gavetas y demás operaciones semejantes en fosas a perpetuidad.	\$40.15

(**************************************	-,
V. Exhumaciones de carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos	
legales necesarios.	\$67.52
VI. Ampliación de fosas.	\$40.15
VII. Construcción de bóvedas:	
a) Adulto.	\$40.15
b) Niño.	\$23.56

Periódico Oficial del Estado de Puebla

(Octava Sección)

17

CAPÍTULO VIII DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS ESPECIALES DE RECOLECCIÓN, TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

ARTÍCULO 25. Los derechos por los servicios de recolección, transporte y disposición de desechos sólidos, se causarán y pagarán mensualmente conforme a las cuotas siguientes:

I. Dentro de la zona urbana:

Jueves 18 de diciembre de 2014

a) Por cada casa habitación. \$22.50

b) Comercios. \$44.99

- **c**) Para industrias, fraccionamientos, establecimientos y prestadores de servicios y otros, el cobro se efectuará a través de convenio, que para estos efectos celebre la autoridad municipal con el usuario.
- II. Por uso de las instalaciones de relleno sanitario municipal para la disposición final de desechos sólidos, por metro cúbico o fracción.

Cuando el servicio a que se refiere el presente Capítulo sea concesionado, el usuario pagará la cantidad que la autoridad municipal autorice en el título de concesión.

CAPÍTULO IX DE LOS DERECHOS POR LIMPIEZA DE PREDIOS NO EDIFICADOS

ARTÍCULO 26. Los derechos por limpieza de predios no edificados, se causarán y pagarán de acuerdo al costo del arrendamiento de la maquinaria y la mano de obra utilizada para llevar a cabo el servicio.

CAPÍTULO X DE LOS DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LA SUPERVISIÓN SOBRE LA EXPLOTACIÓN DE MATERIAL DE CANTERAS Y BANCOS

ARTÍCULO 27. Los derechos se causarán por la prestación de servicios de supervisión, sobre la explotación de material de canteras y bancos, las personas físicas o morales que sean propietarias, poseedoras, usufructuarias, concesionarias y en general quienes bajo cualquier título realicen la extracción de materiales, pagarán conforme a la base por metro cúbico o fracción de material extraído, la cuota de:

\$17.22

La Tesorería Municipal podrá convenir con las personas físicas y morales a las que se refiere el párrafo que antecede, la cuota que deberá pagarse por este concepto, de conformidad con la legislación aplicable.

CAPÍTULO XI DE LOS DERECHOS POR EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES, CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN EL EXPENDIO DE DICHAS BEBIDAS

ARTÍCULO 28. Las personas físicas o morales propietarias de establecimientos o locales cuyos giros, sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente al público en general, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para su funcionamiento. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$58.41 a \$15,328.62

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento, considerando los siguientes giros:

- I. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella cerrada.
- II. Abarrotes, misceláneas y tendejones con venta de cerveza en botella abierta y/o bebidas alcohólicas al copeo.
- III. Carpa temporal para la venta de bebidas alcohólicas, por día.
- IV. Bar-cantina.
- V. Billar o baño público con venta de bebidas alcohólicas.
- VI. Cervecería.
- VII. Depósitos de cerveza.
- VIII. Lonchería con venta de cerveza con alimentos.
- IX. Marisquería con venta de cervezas, vinos y licores con alimentos.
- X. Pulquerías.
- XI. Restaurante con servicio de bar.
- XII. Salón de fiestas con venta de bebidas alcohólicas.
- XIII. Cualquier otro establecimiento no señalado en el que se enajenen bebidas alcohólicas.

Lo anterior no será aplicable para cabarets o centros nocturnos; para éstos la tarifa será de:

\$15,328.62 a \$30,660.90

ARTÍCULO 29. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de licencias a que se refiere el párrafo anterior, causará el 30% de la tarifa asignada a cada giro en el ejercicio fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 30. La autoridad municipal regulará en el reglamento respectivo o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, así como reexpedición y clasificación, considerando para tal efecto, los parámetros que se establecen en este Capítulo.

CAPÍTULO XII DE LOS DERECHOS POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y CARTELES O LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 31. Las personas físicas o morales cuya actividad sea la colocación de anuncios y carteles o la realización de algún tipo de publicidad en la vía pública, deberán solicitar al Ayuntamiento la expedición anual de licencias, permisos o autorizaciones para realizar dicha actividad. Para estos efectos, previamente a la expedición de cada licencia, permiso o autorización pagarán ante la Tesorería Municipal, los derechos que se causen conforme a la siguiente:

TARIFA

De \$58.41 a \$611.47

La tarifa referida se determinará por el Ayuntamiento considerando la vigencia y los siguientes tipos de publicidad:

- a) Rotulación en mantas, paredes, estructurales, estructurales luminosos, azoteas, etc.
 II. Carteleras:
 a) Con anuncios luminosos.
- b) Impresos.III. Otros:

I. Anuncios:

- a) Por difusión fonética en la vía pública.
- **b)** Por difusión visual en unidades móviles.
- c) Volantes por cada 1,000.

Jueves 18 de diciembre de 2014

- d) En productos como plásticos, vidrio, madera, etc.
- e) En general todo acto que sea publicitario y que tenga como finalidad, la venta de productos o servicios.

ARTÍCULO 32. Se entiende por anuncios colocados en la vía pública, todo medio de publicidad que proporcione información, orientación e identifique un servicio profesional, marca, producto o establecimiento, con fines de venta de bienes o servicios.

ARTÍCULO 33. Son responsables solidarios en el pago de los derechos a que se refiere este Capítulo, los propietarios o poseedores de predios, fincas o construcciones y lugares de espectáculos en los que se realicen los actos publicitarios, así como los organizadores de eventos en plaza de toros, palenques, estadios, lienzos charros, en autotransportes de servicio público y todo aquél en que se fije la publicidad.

ARTÍCULO 34. La expedición de licencias a que se refiere este Capítulo para años subsecuentes al que fue otorgada por primera vez, deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro de los plazos que establezca la autoridad municipal.

La expedición de las licencias a que se refiere el párrafo anterior, se pagará de conformidad a las tarifas asignadas para cada giro y por ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 35. La autoridad municipal regulará en sus reglamentos respectivos o mediante disposiciones de carácter general, los requisitos para la obtención de las licencias, permisos o autorizaciones o reexpedición en su caso, para colocar anuncios, carteles o realizar publicidad; el plazo de su vigencia, así como sus características, dimensiones y espacios en que se fijen o instalen, el procedimiento para su colocación y los materiales, estructuras, soportes y sistemas de iluminación que se utilicen en su construcción.

ARTÍCULO 36. No causarán los derechos previstos en este Capítulo:

- **I.** La colocación de carteles o anuncios o cualquier acto publicitario realizados con fines de asistencia o beneficencia pública;
 - II. La publicidad de Partidos Políticos;
 - III. La que realice la Federación, el Estado y el Municipio;
- **IV.** La publicidad que se realice con fines nominativos para la identificación de los locales en los que se realice la actividad comercial, industrial o de prestación de servicios y que no incluya promoción de artículos ajenos; y
 - V. La publicidad que se realice por medio de televisión, radio, periódicos y revistas.

CAPÍTULO XIII DE LOS DERECHOS POR OCUPACIÓN DE ESPACIOS DEL PATRIMONIO PÚBLICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 37. Los derechos por ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales y Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados. \$11.25

b) En los Tianguis. \$22.50

c) El trámite de altas, cambios de giro o arreglo de locales en los casos que procedan, darán lugar al pago de: \$54.74

II. Por la ocupación temporal de la vía pública u otras áreas municipales, por aparatos electromecánicos, andamios, tapiales y otros no especificados, pagarán por metro cuadrado una cuota diaria de:

\$43.06

III. Por la ocupación de bienes	de uso común	del Municipio con	construcciones	permanentes, se pagarán
mensualmente las siguientes cuotas:				

a) Por metro lineal.	\$21.53

b) Por metro cuadrado. \$32.29

\$11.25 c) Por metro cúbico.

IV. Por ocupación de la vía pública para estacionamiento de vehículos, por hora: \$3.75

CAPÍTULO XIV DE LOS DERECHOS POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL CATASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 38. Los derechos por los servicios prestados por el Catastro Municipal, se causarán y pagarán conforme a las cuotas siguientes:

I. Por la elaboración y	expedición de avalúc	o catastral con vigenci	a de 180 días	
naturales, por avalúo.				\$450.00

II. Por presentación de declaraciones de lotificación o relotificación de terrenos, por cada lote resultante modificado. \$125.95

III. Por registro de cada local comercial o departamento en condominio horizontal o vertical. \$125.95

IV. Por registro del régimen de propiedad en condominio, por cada edificio. \$312.11

V. Por inscripción de predios destinados para fraccionamientos, conjunto habitacional, comercial o industrial. \$1,465.68

VI. Por la expedición de copia simple que obre en los archivos de las autoridades catastrales municipales. \$14.57

Si al inicio de la vigencia de esta Ley, al Municipio no le fuere posible prestar los servicios catastrales por no contar con los recursos humanos o tecnológicos necesarios para llevarlos a cabo, éste podrá celebrar convenios de colaboración con las autoridades catastrales y fiscales del Estado, en los que se establecerán cuando menos los trabajos a realizar, la autoridad que llevará a cabo el cobro, así como la transferencia de los recursos.

TÍTULO CUARTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 39. Por venta o expedición de formas oficiales, engomados, cédulas, placas de número oficial u otros que se requieran para diversos trámites administrativos, por cada una se pagará:

I. Formas oficiales.	\$89.98
1. Politias oficiales.	Ψ02.20

II. Engomados para vídeojuegos. \$195.31

III. Engomados para mesas de billar, futbolito y golosinas. \$58.41

\$40.15

V. Por placas de número oficial.

\$12.23

VI. Cédula para giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, pesqueros y de prestación de servicios.

\$162.44

VII. Bases para la licitación de Obra Pública, Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios.

El costo de las bases será fijado en razón de la recuperación de las erogaciones por la elaboración y publicación de la convocatoria y demás documentos que se entreguen.

Los conceptos a que se refieren las fracciones II, III, IV y VI de este artículo, se expedirán anualmente, dentro de los tres primeros meses del Ejercicio Fiscal correspondiente.

ARTÍCULO 40. La explotación de otros bienes del Municipio, se hará en forma tal que permita su mejor rendimiento comercial.

En general, los contratos de arrendamiento de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se darán a conocer a la Tesorería Municipal para que proceda a su cobro.

Tratándose de la transmisión de la propiedad o de la explotación de los bienes del dominio privado del Municipio, el Ayuntamiento llevará un registro sobre las operaciones realizadas, asimismo al rendir la cuenta pública informará de las cantidades percibidas por estos conceptos.

TÍTULO QUINTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I **DE LOS RECARGOS**

ARTÍCULO 41. Los recargos se causarán, calcularán y pagarán conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 42. Además de las infracciones y sanciones que define el Código Fiscal Municipal del Estado de Puebla, la Ley de Catastro del Estado de Puebla y los demás ordenamientos de carácter hacendario para efectos de esta Ley, se consideran las siguientes:

I. Por el traspaso o cesión de los derechos derivados de la licencia de funcionamiento, sin la autorización del Ayuntamiento.

\$78.97

II. Por efectuar el sacrificio de animales fuera de lugares autorizados.

\$122.84

III. Por eludir la inspección de carnes y productos del sacrificio de animales que se introduzcan al Municipio.

\$122.84

IV. Por abrir un establecimiento comercial o industrial sin la cédula de empadronamiento respectiva.

\$216.32

V. Por mantener abierto al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados.

\$64.93

VI. Por pago extemporáneo de la célula de giros comerciales, industriales, agrícolas, ganaderos, de pesca y prestación de servicios.

\$156.19

CAPÍTULO III DE LOS GASTOS DE EJECUCIÓN

ARTÍCULO 43. Cuando las autoridades fiscales del Municipio lleven a cabo el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos correspondientes, de acuerdo a los porcentajes y reglas siguientes:

- I. 2% sobre el importe del crédito fiscal por la diligencia de notificación.
- II. 2% sobre el crédito fiscal por la diligencia de embargo.

Jueves 18 de diciembre de 2014

Cuando las diligencias a que se refieren las fracciones anteriores se hagan en forma simultánea, se cobrarán únicamente los gastos a que se refiere la fracción II.

Las cantidades que resulten de aplicar la tasa a que se refieren las fracciones I y II de este artículo según sea el caso, no podrán ser menores a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

III. Los demás gastos suplementarios hasta la conclusión del Procedimiento Administrativo de Ejecución, se harán efectivos en contra del deudor del crédito.

Los honorarios por intervención, se causarán y pagarán aplicando la tasa del 15% sobre el total del crédito fiscal. La cantidad que resulte de aplicar la tasa a que se refiere este artículo, no será menor a una vez el salario mínimo general diario vigente en el Estado, por diligencia.

TÍTULO SEXTO DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 44. El Municipio podrá establecer y percibir ingresos por concepto de contribuciones de mejoras, en virtud del beneficio particular individualizable que reciban las personas físicas o morales a través de la realización de obras públicas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Puebla, y demás aplicables.

Las contribuciones mencionadas, se podrán decretar de manera individual por el Ayuntamiento a través del acuerdo de Cabildo respectivo, el cual señalará el sujeto, el objeto, la base, la cuota o tasa, el momento de causación, lugar y fecha de pago, responsables solidarios, tiempo en que estará vigente, así como los criterios para determinar el costo total de la obra, el área de beneficio y los elementos de beneficio a considerar, entre otros.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS PARTICIPACIONES EN INGRESOS FEDERALES Y ESTATALES, FONDOS Y RECURSOS PARTICIPABLES, FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES, INCENTIVOS ECONÓMICOS, REASIGNACIONES Y DEMÁS INGRESOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 45. Las participaciones en ingresos federales y estatales, fondos y recursos participables, fondos de aportaciones federales, incentivos económicos, reasignaciones y demás ingresos que correspondan al Municipio, se recibirán conforme a lo dispuesto por la Ley de Coordinación Fiscal Federal y demás disposiciones de carácter estatal, incluyendo los Convenios que celebre el Estado con el Municipio, así como a los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y sus anexos y el de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, sus anexos y declaratorias.

TÍTULO OCTAVO DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 46. Son ingresos extraordinarios aquéllos cuya percepción se realice excepcionalmente, los que se causarán y recaudarán de conformidad con los ordenamientos, decretos o acuerdos que los establezcan.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y regirá del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil quince, o hasta en tanto entre en vigor la que regirá para el siguiente Ejercicio Fiscal.

ARTÍCULO SEGUNDO. Para los efectos del Título Segundo, Capítulos I y II de esta Ley, cuando los valores determinados por el Municipio o el Instituto Registral y Catastral del Estado de Puebla, correspondan a un Ejercicio Fiscal posterior al del otorgamiento de la escritura correspondiente, la autoridad fiscal, liquidará el Impuesto Predial y el Impuesto Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, conforme a los valores del Ejercicio Fiscal del otorgamiento, aplicando la legislación que haya estado vigente en el mismo.

ARTÍCULO TERCERO. Para el pago de los conceptos establecidos en la presente Ley en todo lo no previsto, se estará a lo dispuesto en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. La Presidenta Municipal, como Autoridad Fiscal, podrá condonar o reducir el pago de contribuciones municipales respecto de proyectos y actividades industriales, comerciales y de servicios que sean compatibles con los intereses colectivos de protección ambiental y de desarrollo sustentable, así como a favor de quien realice acciones y proyectos directamente relacionados con la protección, prevención y restauración del equilibrio ecológico. Para el efecto de condonar o reducir el pago de contribuciones municipales que encuadren en las hipótesis descritas, los interesados deberán presentar solicitud escrita que compruebe y justifique los beneficios ambientales del proyecto o actividad, debiéndose emitir dictamen técnico favorable por parte de las dependencias municipales involucradas, resolviendo la Presidenta Municipal lo conducente, teniendo su resolución vigencia durante el Ejercicio Fiscal de 2015. Lo previsto en este artículo no constituirá instancia para efectos judiciales.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil catorce. Diputada Presidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO MOTA QUIROZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. LUIS MALDONADO VENEGAS. Rúbrica.

GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

DECRETO del Honorable Congreso del Estado, por el cual expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos; así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, para el Municipio de Ahuehuetitla.

Al margen un sello con el Escudo del Estado de Puebla, y una leyenda que dice: Unidos en el Tiempo, en el Esfuerzo, en la Justicia y en la Esperanza. Estado Libre y Soberano de Puebla. H. Congreso del Estado de Puebla. LIX Legislatura.

RAFAEL MORENO VALLE ROSAS, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

EL HONORABLE QUINCUAGÉSIMO NOVENO CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

CONSIDERANDO

Que en Sesión Pública Ordinaria de esta fecha, Vuestra Soberanía tuvo a bien aprobar el Dictamen con Minuta de Decreto, emitido por la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal del Honorable Congreso del Estado, por virtud del cual se expide la Zonificación Catastral y las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, así como los Valores Catastrales de Construcción por metro cuadrado, en el Municipio de Ahuehuetitla, Puebla.

Que en cumplimiento a la reforma del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 103 fracción III inciso "d" de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 78 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que prevén la facultad de los Presidentes Municipales de proponer al Honorable Congreso del Estado de Puebla, las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, se determina presentar las Tablas de Valores Unitarios de Suelos Urbanos y Rústicos, del Municipio antes mencionado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción III, 57 fracción I y XXVIII, 63, 64 y 67 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 123 fracción III, 144, 218 y 219 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 45, 46 y 48 fracción III del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado, se expide el siguiente Decreto de:

ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y DE VALORES UNITARIOS DE SUELOS URBANOS Y RÚSTICOS EN EL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA

Urbanos \$/m²		
H4.1	\$730.00	
H6.1	\$420.00	
Localidad foránea	\$420.00	

Rustios \$/Ha		
Riego	\$153,600.00	
Temporal de primera	\$68,300.00	
Temporal de segunda	\$44,700.00	
Monte	\$11,000.00	
Árido	\$5,500.00	

(Octava Sección)

VALORES CATASTRALES DE CONSTRUCCIÓN POR M² PARA EL MUNICIPIO DE AHUEHUETITLA, PUEBLA

H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetitla

Valores catastrales unitarios por m² para la(s) construcción(es) año 2015

Código	Tipo de Construcción		Valor	Código	Tipo de Construcción	Valor	
	ANTIGUO HISTÓRICA				INDUCTRIAL REPLANA		
01		¢	E 47E 00	20	INDUSTRIAL MEDIANA Media	ċ	2 270 00
01	Especial	\$ ¢	5,475.00	29		\$ \$	3,370.00
02 03	Superior Media	\$ \$	3,375.00 2,360.00	30	Económica	Þ	2,755.00
03	iviedra	Þ	2,360.00		INDUSTRIAL LIGERA		
	ANTIGUO REGIONAL			31	Económica	\$	1,680.00
04	Media	\$	3,045.00	32	Baja	\$	1,280.00
05	Económica	\$	2,135.00	32	Duju	Y	1,200.00
03	Leonomica	Y	2,133.00		SERVICIOS HOTEL-HOSPITAL		
	MODERNO REGIONAL			33	Lujo	\$	12,005.00
06	Superior	\$	4,620.00	34	Superior	\$	9,235.00
07	Media	\$	4,125.00	35	Media	\$	7,015.00
		·	•	36	Económica	\$	4,770.00
	MODERNO HABITACIONAL						
08	Lujo	\$	7,490.00				
09	Superior	\$	6,240.00		SERVICIOS EDUCACIÓN		
10	Media	\$	5,540.00	37	Superior	\$	5,755.00
11	Económica	\$	4,375.00	38	Media	\$	4,100.00
12	Interés Social	\$	3,760.00	39	Económica	\$	2,865.00
13	Progresiva	\$	3,150.00	40	Precaria	\$	1,435.00
14	Precaria	\$	1,000.00				
					SERVICIOS AUDITORIO-GIMNASIO		
	COMERCIAL PLAZA			41	Especial	\$	4,855.00
15	Lujo	\$	6,510.00	42	Superior	\$	4,045.00
16	Superior	\$	5,005.00	43	Media	\$	3,305.00
17	Media	\$	4,205.00	44	Económica	\$	2,115.00
18	Económica	\$	3,765.00				
19	Progresiva	\$	2,905.00				
					OBRAS COMPLEMENTARIAS		
	COMERCIAL ESTACIONAMIENTO			45	Lujo	\$	4,770.00
20	Superior	\$	3,310.00	46	Superior	\$	3,185.00
21	Media	\$	2,815.00	47	Media	\$	1,890.00
22	Económica	\$	2,200.00	48	Económica	\$	1,510.00
	COMERCIAL OFICINA				OBRAS COMPLEMENTARIAS	CISTERNA	
23	Lujo	\$	7,830.00	49	Concreto	\$	1,660.00
24	Superior	\$	6,540.00	50	Tabique	\$	800.00
25	Media	\$	5,735.00				
26	Económica	\$	4,375.00				
					OBRAS COMPLEMENTARIAS PAVIMENTOS		
	INDUSTRIA PESADA			51	Concreto	\$	455.00
27	Superior	\$	6,045.00	52	Asfalto	\$	350.00
28	Media	\$	4,425.00	53	Revestimiento	\$	260.00

ue	eves 18 de diciembre de 2014	Periódico Oficial del Estado de P			
	Factor de ajuste				
	Estado de conservación			1. Cuando se ide	
	Concepto	Código	Factor	con los tipos de	
	Bueno	1	1.00	correspondientes	
	Regular	2	0.75	valor provisional 2. Para el caso	
	Malo	3	0.60	histórica y antigu	
				mismo deberá	
	Avance de obra			publicado.	
	Concepto	Código	Factor		
	Terminada	1	1.00	H. Ayun	
	Ocupada S/Terminar	2	0.80		
	Obra Negra	3	0.60		
	Antigüedad				
	Concepto	Código	Factor		
	1-10 Años	1	1.00		
	11-20 Años	2	0.80		
	21-30 Años	3	0.70		
	31-40 Años	4	0.60		
	41-50 Años	5	0.55		
	51-En adelante	6	0.50		

1. En el campo de antigüedad se anotará el año en el que

2. Para el caso de las edificaciones clasificadas como antiguas históricas y antiguas regionales, no aplicará

terminó u ocupó la construcción

este demérito

1. Cuando se identifique una construcción que no corresponda
con los tipos de la tabla, se efectuará el análisis de costos
correspondientes, a valores de reposición y se utilizará como el
valor provisional en tanto se incluye en la presente tabla.

Avalúo de construcción especial

 Para el caso de las edificaciones clasificadas como antigua histórica y antigua regional, no aplicará este demérito, ya que el mismo deberá estar considerado en el análisis del valor publicado.

H. Ayuntamiento del Municipio de Ahuehuetitla

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado y entrará en vigor el primero de enero de dos mil quince.

EL GOBERNADOR, hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los tres días del mes de diciembre de dos mil catorce. Diputada Presidenta. MARÍA SARA CAMELIA CHILACA MARTÍNEZ. Rúbrica. Diputado Vicepresidente. CIRILO SALAS HERNÁNDEZ. Rúbrica. Diputado Secretario. JOSÉ CHEDRAUI BUDIB. Rúbrica. Diputado Secretario. FRANCISCO MOTA QUIROZ. Rúbrica.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil catorce. El Gobernador Constitucional del Estado. C. RAFAEL MORENO VALLE ROSAS. Rúbrica. El Secretario General de Gobierno. C. LUIS MALDONADO VENEGAS. Rúbrica.